



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
TEO BARREDA

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3257/2016

En la Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El ocho de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el diez de marzo de dos mil diecisiete.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

"...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración*

probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el término de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **trece al diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el **diez de marzo de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido

el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) En la resolución definitiva se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se ordenó siguiente:

“ ...

- *Emita un pronunciamiento respecto de sus atribuciones en relación a lo requerido por el particular.*
- *De conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de su correo institucional, remita la solicitud de información ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.*

...”

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/1802/2017 de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, notificado en la misma fecha, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, que en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

Al respecto, le comunico que con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución antes referida, y en atención a lo requerido por el peticionario en la que solicitó “¿Explique cuál es el procedimiento para que un anuncio que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en la gaceta de la ahora CDMX, sea retirado?” se informa que respecto de aquellos anuncios que no se encuentran en el padrón de anuncios oficiales de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 50 B fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que le atribuyen a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la facultad de:

“Solicitar al instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la realización de verificaciones administrativas en las materias que sean competencia de esta Secretaría, para vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable.”

Por lo que se solicita al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la realización de verificaciones administrativas en materia de anuncios, conforme lo dispuesto por el artículo 7, apartado A, fracción I, inciso b) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace a que "de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de su correo institucional, remita la solicitud de información ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal." con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comenta que mediante el correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, fue enviada su solicitud al correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia del Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa, a efecto de que dicha autoridad se pronuncie conforme a sus atribuciones; en cumplimiento a lo ordenado por dicho instituto y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información Pública y conforme a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez, por lo que se le sugiere ponerse en contacto con los Responsables de las Unidades Administrativas para que le dé seguimiento:

SE PROPORCIONAN LOS DATOS DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA COMPETENTES.

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

Responsable UT Isabel Adela García Cruz

Puesto Responsable Jefa de Unidad Departamental de Normatividad

Teléfono Responsable 56612645

Extensión Responsable 1 121

Calle Av. De los Insurgentes Centro

Número 149

Piso 3 Piso

Colonia San Rafael

Delegación Cuauhtémoc

Código Postal 06470

Teléfono UT 56612645

Extensión UT 1 121

Email UT 1 oi.p.aep@cdmx.gob.mx

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Título Responsable Lic.

Responsable UT Luis Javier Calderón Rivera

Puesto Responsable Director de lo Consultivo y enlace interinstitucional.

Teléfono Responsable 47377700

Extensión Responsable 1 1460

Extensión Responsable 2-1653,

Calle Carolina

Número 132

Piso 1

Colonia Noche Buena

Delegación Benito Juárez

Código Postal 03720

Teléfono UT 4770 7700

Extensión UT 1 1460

Email UT 1 oi.p.inveadfecdmx.gob.mx

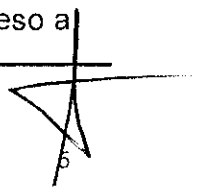
Teléfono Operativo 47377700

Email Operativo 1 oi.p.inveadf@cdmx.gob.mx

...

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se observa que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual le indicó al particular que, respecto al procedimiento para que un anuncio, que no fue publicado en el padrón de anuncios oficiales publicado en la gaceta oficial sea retirado, dentro del marco de sus atribuciones, tiene la facultad de solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la realización de verificaciones administrativas en materia de anuncios.

En consecuencia a lo antes expuesto, con fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, la Secretaría de Seguridad Pública remitió la solicitud de información del particular a través de su correo electrónico a la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al tratarse de los Sujetos Obligados competentes para atender la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México, proporcionando al particular los datos de contacto de dichas Unidades de Transparencia.

En ese sentido se advierte que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento, dentro del ámbito sus atribuciones, mediante el cual emitió una respuesta a lo requerido por el particular. Asimismo, remitió la solicitud del particular al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al ser los Sujetos Obligados competentes para atender la misma, proporcionándole además, los datos de contacto sus Unidades de Transparencia.

Por ende, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

"...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

[Énfasis añadido]

..."

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, toda vez que el Sujeto Obligado actuó en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza, eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, máxime que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- - Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ICAJA

